



EXPEDIENTE N° : 064-09-MA/E
 ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.
 UNIDAD MINERA : COLQUIJIRCA
 UBICACIÓN : PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PASCO
 SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: Se sanciona a Sociedad Minera El Brocal S.A.A., al haberse acreditado durante el procedimiento administrativo sancionador dos (02) incumplimientos a los niveles máximos permisibles respecto de los parámetros potencial de hidrógeno, sólidos totales en suspensión y cobre en los puntos de monitoreos identificados como E-OF/LS (descarga de agua tratada en la planta de tratamiento de aguas ácidas) y E-3 (descarga de agua, depósito de relaves 5).

SANCIÓN: 100 UIT

Lima, 31 MAYO 2013

I. ANTECEDENTES

- El 23, 24 y 26 de agosto de 2009 se realizó la supervisión especial de "Monitoreo Ambiental de Efluentes y Recursos Hídricos en la región Pasco" en las instalaciones de la Unidad Minera "Colquijirca" de la Sociedad Minera El Brocal S.A.A. (en adelante, El Brocal) a cargo de la empresa supervisora Clean Technology S.A.C. (en adelante, la Supervisora).
- El 28 de setiembre de 2009¹ la Supervisora presentó el informe de supervisión² a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin).
- Mediante Oficio N° 916-2010-OS/GFM³ de fecha 07 de junio de 2010, notificado el 10 de junio de 2010, el Osinergmin inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra El Brocal, conforme se detalla a continuación:

HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	NORMA SANCIONADORA
Por encontrarse fuera del valor establecido como Nivel Máximo	Artículo 4 ^{o4} de la Resolución Ministerial N° 011-96-	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

¹ Folio 2.

² Folios 3 al 127.

³ Folio 128.

⁴ Aprueban Los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos – Resolución N° 011-96-EM/VMM

"Artículo 4^o.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda. (...)"

ANEXO 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25





Permisible (en adelante, NMP) respecto del parámetro potencial de hidrógeno (en adelante, pH), en el punto de control E-OF/LS, correspondiente a la descarga de agua tratada en la planta de tratamiento de aguas ácidas.	EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).	(Numeral 3.2 del punto 3).
Por encontrarse fuera de los valores establecidos como NMP respecto de los parámetros pH, sólidos totales en suspensión (en adelante, STS) y cobre (en adelante, Cu) en el punto de control E-3, correspondiente a la descarga de agua, depósito de relaves 5.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2 del punto 3).

4. El 17 de junio de 2010, El Brocal presentó sus descargos⁵ contra las imputaciones que dieron inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, indicando lo siguiente:

Punto de monitoreo E-OF/LS

- (i) El punto de monitoreo E-OF/LS no constituye una descarga por no ingresar al ambiente conforme a la fotografía N° 3 del informe de supervisión; además, la muestra se tomó en una caja colectora que forma parte del proceso de tratamiento de agua ácida, por tal razón se superó el rango del pH establecido; adicionalmente, la tubería que sale de la caja colectora sigue una trayectoria a través de la quebrada Huachuacaja, descargando en el riachuelo Andacancha, por lo que en el punto donde se tomó la muestra no existe descarga a un cuerpo receptor.
- (ii) La quebrada Huachuacaja se encuentra impactada casi cien años, debido a la existencia de un pasivo ambiental formado por relaves de carbón que generan drenaje ácido.
- (iii) El 13 de noviembre de 1999 inició la operación de la planta de tratamiento de aguas ácidas, como parte de la ejecución de los proyectos del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA en la quebrada Huachuacaja.
- (iv) La Resolución Directoral N° 511-2004-MEM/DGM de fecha 24 de setiembre de 2004 señala que El Brocal demostró que mediante la descarga del efluente E-OF/LS con el valor de 11.4 del parámetro pH hacia el cuerpo receptor (riachuelo Andacancha) logró bajar la acidez del cuerpo receptor, y obtuvo la reducción de las concentraciones de los parámetros cadmio, manganeso y zinc. Por lo tanto, el valor promedio del parámetro pH en los tres días de monitoreo fue de 10.61, lo que contribuyó a la mejoría del riachuelo Andacancha, por ende al río San Juan.



Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociables en ácido.

⁵ Folios 130 al 137.



- (v) Los resultados de los monitoreos semanales realizados entre julio y setiembre del año 2009 y los valores promedios anuales del 2009 y 2010 para el parámetro pH se encuentran dentro de los NMP para efluentes líquidos minero metalúrgicos.

Punto de monitoreo E-3

- (vi) La descarga de agua del depósito de relaves 5 está constituida por afloramientos de agua subterránea natural y otros afluentes superficiales estacionales como por ejemplo, las lluvias temporales de la zona que arrastran sólidos a la cuenca que son colectadas en una poza de sedimentación revestida con geomembrana, para luego de un proceso de sedimentación recircularlas hacia la planta concentradora.
- (vii) De acuerdo a los resultados presentados por Osinergmin en el informe de supervisión, los valores promedios de los tres días de monitoreo respecto de los parámetros pH, STS y Cu se encuentran dentro de los NMP y los resultados de las contramuestras exceden ligeramente los NMP respecto de los parámetros Cu y STS.

II. ANÁLISIS

II.1 Incumplimiento de los NMP del parámetro pH en el punto de monitoreo E-OF/LS

5. El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial.
6. Al respecto, de la revisión del informe de supervisión, se observó lo siguiente:



- (i) Durante la evaluación del monitoreo ambiental se efectuó la toma de muestras en el punto E-OF/LS, correspondiente a la descarga de agua tratada en la planta de tratamiento de aguas ácidas⁶, el mismo que fue analizado por el laboratorio SGS del Perú S.A.C., acreditado por INDECOPI con Registro N° LE-002, sustentando los resultados obtenidos en el Informe de Ensayo N° MA905389⁷.
- (ii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que los valores obtenidos para el parámetro pH en el punto E-OF/LS incumplieron el NMP establecido en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Día	Turno	Resultados	NMP
E-OF/LS	pH	Día 1	1° Turno	10.90 (folio 93)	6-9
			2° Turno	9.50 (folio 93)	
			3° Turno	10.75 (folio 94)	
		Día 2	1° Turno	9.55 (folio 94)	

⁶ Folio 12.

⁷ Folios 93 al 96.

			2° Turno	11.34 (folio 94)	
			3° Turno	11.60 (folio 95)	
		Día 3	1° Turno	10.39 (folio 95)	
			2° Turno	10.93 (folio 96)	
			3° Turno	10.45 (folio 96)	

7. En cuanto a los descargos de El Brocal, cabe señalar lo siguiente:

7.1 En relación a que el punto de monitoreo E-OF/LS no constituye una descarga al ambiente, debido a que no existe un cuerpo receptor en dicho punto, puesto que la caja colectora tiene una tubería que descarga finalmente en el riachuelo Andacancha, debe precisarse que de acuerdo a lo establecido en el artículo 13^o de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los efluentes líquidos minero metalúrgicos son los flujos descargados al ambiente, que provienen de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado dentro de los linderos de la Unidad Minera.

En ese sentido, considerando lo antes expuesto, el punto de monitoreo E-OF/LS proveniente de la planta de tratamiento de aguas ácidas corresponde a un efluente líquido minero metalúrgico, toda vez que de la vista fotográfica N° 3^o se aprecia que descarga directamente sobre suelo natural (cuerpo receptor).



Fotografía N° 3: Vista panorámica del punto de monitoreo E9 (E-OF/LS).

7.2 En cuanto a que la toma de muestras se realizó en la caja colectora, debe señalarse que de la revisión de las "Actas de Conformidad de los parámetros medidos en campo" se advierte que se tomó la muestra en el punto de control E9 (E-OF/LS) correspondiente a la descarga de aguas ácidas tratadas en la

⁸ Aprueban Los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos – Resolución N° 011-96-EM/VMM

"Artículo 13°.- Definiciones

Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
 - De los depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
 - De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refineras, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado, metal, o subproducto.
 - De campamentos propios.
 - De cualquier combinación de los antes mencionados.
- (...)"

⁹ Folio 123.



planta de aguas ácidas¹⁰, no existiendo observación alguna por parte del titular minero, quien en señal de conformidad firmó el acta.

No obstante, es pertinente mencionar que a tenor de lo establecido en el artículo 165¹¹ de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se otorga validez probatoria a los hechos comprobados en campo con ejercicio de la función supervisora; asimismo, el numeral 22.5¹² del artículo 22° de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 233-2009-OS/CD¹³ que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin; señala que los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

Adicionalmente, cabe indicar que la Resolución Directoral N° 2173-2009-DIGESA/SA¹⁴ de fecha 06 de mayo de 2009 otorgó a El Brocal la Autorización Sanitaria del Sistema de Tratamiento y Disposición Sanitaria de Aguas Residuales Industriales para vertimiento proveniente de las Aguas de Mina de la Unidad de Producción Colquijirca, la cual señala en parte resolutive que el punto de monitoreo identificado como E-OF/LS corresponde a la "descarga del efluente final de la planta de tratamiento de aguas ácidas". En tal sentido, lo alegado por El Brocal en este extremo carece de sustento.

7.3 En cuanto a los argumentos referidos a que i) la quebrada Huachuacaja se encuentra impactada negativamente debido a la presencia de un pasivo ambiental formado por relaves de carbón y ii) que a partir del año 1999 operó la planta de tratamiento de aguas ácidas; debe señalarse que dichos hechos no son materia de análisis, debido a que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador es por presuntos incumplimientos a los NMP en los puntos de monitoreo E-OF/LS y E-3.

7.4 Por otro lado, respecto a la supuesta mejora del pH que produce la descarga del efluente denominado E-OF/LS al riachuelo Andacancha, que se sustenta en la Resolución Directoral N° 511-2004-MEM/DGM; cabe señalar que esta resolución data del año 2004, por lo que no es posible asumir que las características químicas y físicas continúen siendo las mismas al 2009 (año en que se realizó la supervisión).



¹⁰ Folio 19 al 28.

¹¹ Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

¹² Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 233-2009-OS/CD – Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN
"Artículo 22°.- Inicio del procedimiento
22.5. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que corresponde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma, salvo prueba en contrario."

¹³ Norma vigente a la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador comunicado con Oficio N° 916-2010-OS/GFM.

¹⁴ Folios 142 y 143.



- 7.5 Si bien El Brocal alega que los resultados de sus monitoreos semanales realizados entre julio y setiembre de 2009 no exceden los NMP, cabe indicar que la presente imputación es por infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; por lo tanto, las muestras tomadas en el punto de monitoreo E-OF/LS son puntuales¹⁵ y los valores obtenidos dependen del momento en que fueron tomados, correspondiendo compararlos con la columna "Valor en Cualquier Momento" del Anexo 1 de la referida norma. Siendo así, los resultados de monitoreos realizados por el titular minero corresponderían a otro momento, lo que no es materia de análisis en el presente procedimiento.
- 7.6 Resulta pertinente mencionar que el artículo 5°¹⁶ de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece como obligación que el promedio anual de los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente líquido minero – metalúrgico no deberán exceder los NMP establecidos en la columna "Valor Promedio Anual" del Anexo 1 y 2 según corresponda; sin embargo, se debe reiterar que la presente imputación es por infracción al artículo 4° de la referida norma, correspondiendo comparar los resultados analíticos con la columna "Valor en Cualquier Momento". Por lo que, la interpretación realizada por El Brocal en base a los promedios anuales para el parámetro pH, no resulta válida en este caso.

Sobre la gravedad de la sanción

8. Para determinar si la infracción ha causado un daño ambiental corresponde remitirnos al numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley General del Ambiente, aprobada por Ley N° 28611¹⁷, que recoge dos elementos de importancia respecto a la definición de daño ambiental:
- El daño ambiental debe importar un menoscabo material al ambiente y/o alguno de sus componentes.
 - El referido menoscabo material debe generar efectos negativos, que pueden ser actuales o potenciales¹⁸.

¹⁵ Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería. Ministerio de Energía y Minas

"4.3. Tipos de Muestras

Muestras tomadas al azar (puntuales) El tipo de muestra más común para el monitoreo regular de las aguas superficiales en la mina es una muestra "tomada al azar o puntual". La muestra se colecta en determinado momento y lugar en el recorrido del flujo de agua. (...)"

¹⁶ Aprueban Los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos – Resolución N° 011-96-EM/VMM

"Artículo 5°.- Las concentraciones promedio anuales para cada parámetro regulado no excederán los niveles establecidos en la columna "Valor Promedio Anual" en el Anexo 1 ó 2 según corresponda."

¹⁷ Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, publicada el 15 de octubre de 2005.

"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales. (...) 142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."

¹⁸ En esa línea, la Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA cita a Peña Chacón cuando sostiene que "[d]e esta forma, se rompe con uno de los elementos característicos del derecho de daños, por el cual este debe ser siempre cierto, efectivo, determinable, evaluable, individualizable y no puramente eventual o hipotético, pues, tratándose del daño ambiental, es necesario únicamente su probabilidad futura para determinar su existencia y tomar las medidas necesarias con el fin de impedir sus efectos nocivos". Véase: PEÑA CHACÓN, Mario. "Daño Ambiental y Prescripción". Consultado el 18 de febrero de 2013 http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/19/06_mario_penia_chacon.html.



Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, en su Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA¹⁹, ha definido el concepto de daño ambiental de la siguiente manera:

*"(...) todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, tenga origen o no en la contravención a normas de protección y conservación del ambiente, cuyos efectos negativos pueden ser **actuales o potenciales**"²⁰ (el resaltado es nuestro).*

De conformidad con lo establecido en el numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley General del Ambiente, la resolución citada señala que el NMP *"es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que **al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente**"²¹ (el resaltado es nuestro). En este sentido, el propio Tribunal concluye que se causa un daño al ambiente si una empresa excede los NMP.*

9. Por lo expuesto, se ha acreditado que El Brocal incumplió el NMP respecto del parámetro pH en el punto de monitoreo E-OF/LS, correspondiente a la descarga de agua tratada en la planta de tratamiento de aguas ácidas.
10. En tal sentido, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.2²² del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a El Brocal con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

II.2 Incumplimiento de los NMP de los parámetros pH, STS y Cu en el punto de monitoreo identificado como E-3

11. De la revisión del informe de supervisión, se observó lo siguiente:

- (i) Durante la evaluación de monitoreo ambiental se efectuó la toma de muestras en el punto de monitoreo denominado E-3, correspondiente a la descarga de agua, depósito de relaves 5²³, el mismo que fue analizado por el laboratorio

¹⁹ Publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 15 de abril de 2013.

²⁰ Ver: Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA de fecha 27 de marzo de 2013, Considerando 53. Al respecto, BIBILONI sostiene que *"(...) un daño ambiental es una lesión física no limitada a un espacio o a un tiempo determinados, por eso sus consecuencias se expanden rápidamente irradiando en todas sus direcciones, tanto en el espacio como en el tiempo (...) Un hecho generador de daño ambiental hoy constituye siempre la posibilidad de otro daño mañana"*. En: BIBILONI, Héctor Jorge. "El proceso ambiental". Buenos Aires: LexisNexis, 2005. p. 86 -87.

²¹ Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, publicada el 15 de octubre de 2005.

"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible. (...) 32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio. (...)" (El resaltado es nuestro).

²² Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

"3. MEDIO AMBIENTE

(...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa".

²³ Folio 15.



SGS del Perú S.A.C., acreditado por INDECOPI con Registro N° LE-002, sustentando el resultado obtenido en el Informe de Ensayo N° MA905389²⁴.

- (ii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que los valores obtenidos para los parámetros pH, STS y Cu del punto E-3 incumplieron los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Día	Turno	Resultados	NMP
E-3	pH	Día 2	1° Turno	9.55 (folio 94)	6-9
	STS	Día 1	1° Turno	106 (folio 50)	50 mg/l
		Día 2	1° Turno	168 (folio 59)	
	Cu	Día 1	1° Turno	2.018 (folio 50)	1 mg/l

12. En cuanto a los descargos de El Brocal, se señala lo siguiente:

12.1 Respecto al argumento referido a que el efluente medido en el punto E-3 se recircula y no descarga al ambiente, cabe indicar, según consta en el "Cuadro N° 4: Conclusiones - Efluentes"²⁵, que dicho punto de monitoreo descargaba al río San Juan, conforme se detalla a continuación:

"5. CONCLUSIONES

- De los resultados obtenidos de la presente campaña de monitoreo ambiental, se concluye que los siguientes efluentes minero metalúrgicos de la U.E.A. Colquijirca, sobrepasan los límites máximos permisibles del sector minero, establecidos en la RM N° 011-96-EM/VMM, como se muestra en el cuadro N° 4."

CUADRO N° 4: Conclusiones - Efluentes

Código		Descripción	Descarga a:	Parámetros problema
OSINERGMIN	MEM			Monitoreo ambiental
				Agosto
E11	E-3	Descarga de agua, depósito de relaves 5	Río San Juan	pH, STS, Cu

En tal sentido, queda acreditado que el punto de control E-3 cumple con lo establecido en el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y por lo tanto corresponde aplicar los NMP para efluentes líquidos minero metalúrgicos.

- 12.2 En relación a que los valores promedios de los tres días de monitoreo respecto de los parámetros pH, Cu y STS se encuentran dentro los NMP, se debe señalar que la interpretación realizada por El Brocal en base a los promedios del día para los parámetros analizados, no resulta válida para el tipo de muestras tomadas en campo. Asimismo, se reitera que las muestras de los puntos monitoreados en una supervisión son puntuales y los valores obtenidos dependen del momento en que fueron tomados. Además, dichos valores deben ser analizados de manera individual, correspondiendo compararlos con la

²⁴ Folios 50, 59 y 94.

²⁵ Folio 16.





columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; bastando verificar el incumplimiento de los NMP en cualquier momento para que se configure la infracción. Por tanto, carece de sustento lo alegado por el titular minero en este extremo.

- 12.3 Finalmente, se reitera que el exceso de los NMP de los efluentes líquidos minero-metalúrgicos causa un daño ambiental, conforme a los argumentos expuestos en el párrafo 8 de la presente Resolución.
13. En ese sentido, se ha acreditado que El Brocal incumplió los NMP respecto de los parámetros pH, STS y Cu en el punto de monitoreo E-3, correspondiente a la descarga de agua, depósito de relaves 5.
14. Por lo expuesto, conforme con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a El Brocal con una multa de cincuenta (50) UIT.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

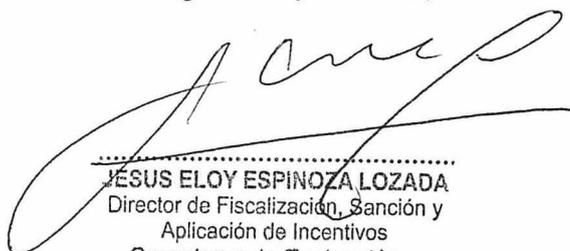
Artículo 1°.- Sancionar a la Sociedad Minera El Brocal S.A.A. con una multa de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias por las infracciones contenidas en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al haberse encontrado fuera de los valores establecidos como Límite Máximo Permissible los siguientes puntos de control:

N°	Parámetros	Punto de Monitoreo	Descripción
1	pH	E-OF/LS	Descarga de agua tratada en la planta de tratamiento de aguas ácidas.
2	pH, STS y Cu	E-3	Descarga de agua, depósito de relaves 5.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA
Página 9 de 9

